

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Expediente: 11001333501220200016500 Demandante: AYDE PALACIO MENDOZA Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 18/11/2020 5:08 PM

Para: Juzgado 12 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos

CONTESTACION DEMANDA AYDE PALACIO MENDOZA.pdf; PODER AYDE PALACIO MENDOZA.pdf; ANEXOS PODER.pdf; EXPEDIENTE ADTIVO AIYDE PALACIO MENDOZA (2).zip;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Cindy Johana Sanchez Herrera <apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de noviembre de 2020 4:52 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Expediente: 11001333501220200016500 Demandante: AYDE PALACIO MENDOZA Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Señores

JUZGADO 8° ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente: **11001333501220200016500**
Demandante: **AYDE PALACIO MENDOZA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
Referencia: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Cordial saludo.

De manera atenta me permito remitir en datos adjuntos contestación de demanda de acuerdo con los datos relacionados en el asunto, al igual que poder y expediente administrativo.

Atentamente.



Cindy Johana Sánchez Herrera

Abogada-Defensa Judicial

Oficina Asesora jurídica

Subred Integrada de Servicios de salud Centro Oriente E.S.E

No. De Celular: : 3046715032

 @subredcentrooriente  @subred_centrooriente

 @SubRedCentroOri  Subred Centro Oriente

 www.subredcentrooriente.gov.co

ACTA DE POSESIÓN

FOLIO No. _____

En Bogotá, D.C., el día primero 1 del mes de abril de 2020, compareció en el Despacho del Secretario Distrital de Salud, la doctora CLAUDIA LUCIA ARDILA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.681.610, con el objeto de tomar posesión del empleo de Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente- ESE, Código 085- Grado 09, de acuerdo con el Decreto Distrital número 098 de fecha 30 de marzo de 2020, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Efectividad a partir del día primero 1 de abril de 2020.

PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

Título Profesional como Médica Cirujana
Especialista en: Gerencia en Administración Hospitalaria y Diplomado en Gestión Total de la Calidad y Curso de Gerencia de Recursos Humano en Organizaciones de Salud.
Cedula de Ciudadanía No. 39.681.610.

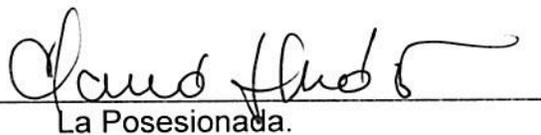
Como están cumplidos todos los requisitos exigidos para dar posesión, el Señor Alcalde, a través del Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Salud, le recibió, con las formalidades legales, el juramento que ordena el artículo 251 del Código del Régimen Político y Municipal, y bajo esta gravedad prometió cumplir fiel y lealmente con los deberes de su cargo.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA

Declaro bajo la gravedad del juramento no encontrarme incurso dentro de las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Constitución Política de Colombia, Ley 734 de 2002 y Ley 1438 de 2011 y demás normas vigentes.

Domicilio: _____ Teléfono: _____


Secretario Distrital de Salud.


La Posesionada.

Proyectó: Luis Jaime Hernández- Laura Rueda Quintero- Abogados- SPyGS/
Revisó: Yiyola Yamile Peña Ríos- Directora- DAEPDSS/
Aprobó: Juan Carlos Bolívar López- Subsecretario PyGS/



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

DECRETO No. 098 DE
(30 MAR 2020)

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Distrital 641 del 6 de abril de 2016, el Concejo de Bogotá, D.C. efectuó la reorganización del “*Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital*” y ordenó la fusión de las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Que el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 establece: “*Los Gerentes o Directores de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados para periodos institucionales de cuatro (4) años, el cual empezará con la posesión y culminará tres (3) meses después del inicio del periodo institucional del Presidente de la República, del Gobernador o del Alcalde*”.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir del 1 de abril de 2020 y hasta el 31 de marzo de 2024, a la doctora CLAUDIA LUCIA ARDILA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.681.610, en el cargo de Gerente de Empresa Social del Estado Código 085 Grado 09 de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Artículo 2º.- Notificar el contenido del presente Decreto a la doctora CLAUDIA LUCIA ARDILA TORRES en la siguiente dirección Carrera 14 No. 156-07 Interior 2 Apto 202, Bogotá, D.C., lo que se realizará a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a la Secretaría Distrital de Salud y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, el contenido del presente Decreto, lo que se

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación del Decreto N°. 098 DE 30

Pág. 2 de 2

“Por medio del cual se hace un nombramiento”

realizará través de la Subdirección de Servicios Administrativos de esta última Secretaría.

Artículo 4º.- El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 30 MAR 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado *re*
Revisó: Camilo Andrés Fino Sotelo – Profesional Universitario *Gha*
Ennis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano
Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Carolina Pinzón Ayala – Asesora
María Clemencia Pérez Uribe – Subsecretaria Corporativa
Aprobó: Margarita Barraquer Sourdís - Secretaria General *as*

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **39.681.610**
ARDILA TORRES

APELLIDOS
CLAUDIA LUCIA

NOMBRE

Claudia Lucia
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-DIC-1961**

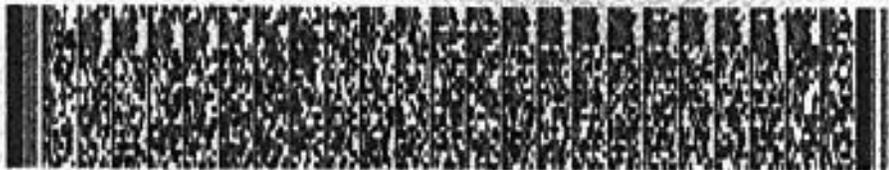
BOGOTA D.C.
BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57 **B+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

11-JUN-1980 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00202033-F-0030681610-20001206

0018724837A 1

28755016



FECHA DE NACIMIENTO **22-DIC-1986**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

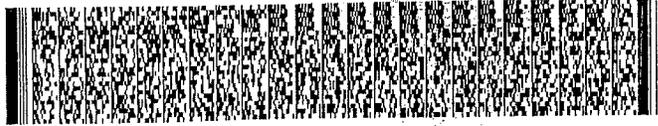
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

18-ENE-2005 **BOGOTA D.C**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INVOICE DERECHO



A-1500150-00359008-F-1022328570-20120202 0029099000A 2 1131625568

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.022.328.570**
SANCHEZ HERRERA

APELLIDOS
CINDY JOHANA

NOMBRES

Cindy Johana Sanchez Herrera

FIRMA



13

33



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
CINDY JOHANA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

APELLIDOS:
SANCHEZ HERRERA

UNIVERSIDAD
CORP. U. REPUBLICANA

FECHA DE GRADO
27 sep 2013

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

CEDULA
1 022 328 570

FECHA DE EXPEDICION
11 dic 2013

TARJETA N°
236798

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Señores:

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA ORAL BOGOTÁ
E. S. D.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 11001333501220200016500
Demandante: AYDÉE PALACIO MENDOZA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.- HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E

CLAUDIA LUCÍA ARDILA TORRES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.610, nombrada mediante Decreto Distrital No. 098 del 30 marzo de 2020 y Acta de Posesión del 01 de Abril de 2020, como Gerente y Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., entidad creada mediante el Acuerdo 641 del 6° de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C., identificada con NIT. 900.959.051-7, comedidamente manifiesto que confiere poder especial, amplio y suficiente doctora CINDY JOHANA SÁNCHEZ HERRERA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1022328570 de Bogotá y T.P. 236.798 del C.S. de la J., para que represente a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., en el proceso de la referencia.

La apoderada queda ampliamente facultada para intervenir, tramitar, presentar, desistir, sustituir, transigir, solicitar y aportar pruebas, interponer recursos, conciliar total o parcialmente de conformidad con las instrucciones impartidas por el comité de conciliación y en general para ejercer todos los actos inherentes al mandato según el artículo 77 del C.G.P, en concordancia con las demás normas vigentes.

Ahora bien, teniendo en cuenta los recientes acontecimientos y con el fin de contribuir en el control de la pandemia del virus COVID-19 (Coronavirus), el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de fecha cuatro (4) de junio del año 2020 con el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y comunicación en las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la eliminación de la presentación personal en los poderes para la representación judicial, así pues, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5° del referido Decreto, el presente poder se presumirá válido, para tal efecto, se refieren las direcciones de correo institucional en las cuales se podrá notificar o requerir al apoderado en representación de la entidad.

Así las cosas, sírvase reconocer personería a la doctora CINDY JOHANA SÁNCHEZ HERRERA, en los términos y para los fines señalados.

Atentamente,

CLAUDIA LUCÍA ARDILA TORRES
C.C. No. 39.681.610
Gerente Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Acepto el poder,

CINDY JOHANA SÁNCHEZ HERRERA
C.C. 1022.328.570 de Bogotá
T.P. 236.798 del C.S. de la J.
Tel: 3046715032
notificacionesjudiciales@subredcentroorientegov.co
apovoprofesionaljuridico3@subredcentroorientegov.co

Elaboró: Cindy Johana Sánchez Herrera – Abogada Contratista
Revisó: Edgar Pinzón Gáona – Jefe Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Richar Montenegro Coronel – Asesor Jurídico Gerencia

Atención: Poderes. Los poderes necesarios para cualquier trámite judicial se podrán conferir mediante mensaje de correo, sin firma manuscrita o digital, con la más sencilla, en presencia notarial, o en representación de alguna institución estatal o municipal.
En el punto se exhibe un poder en la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá constar con la respectiva en el Registro Nacional de Abogados.
Los poderes otorgados por personas físicas en el registro nacional deberán ser recibidos como lo disponen los artículos de correo electrónico en las más sencillas notificaciones judiciales.

Señores

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Expediente: **11001333501220200016500**
Demandante: **AYDE PALACIO MENDOZA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
Referencia: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

CINDY JOHANA SÁNCHEZ HERRERA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1022.328.570 de Bogotá, domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 236.798 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., representada legalmente por la Doctora CLAUDIA LUCIA ARDILA TORRES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.681.610, nombrada mediante Decreto Distrital No. 098 del 30 marzo de 2020 y Acta de Posesión del 01 de Abril de 2020, como Gerente y Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., entidad creada mediante el acuerdo 641 del 6° de abril de 2016 del Concejo de Bogotá D.C., identificada con Nit. No. 900.959.051-7, mediante el presente escrito, respetuosamente me permito presentar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal, así:

SOBRE LAS PRETENSIONES

Como apoderada de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, toda vez que según lo que se demostrará en el transcurso del presente proceso, las afirmaciones de la demandante resultan ser insuficientes para desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo demandado.

Se debe considerar además que, dada la importancia del servicio que prestan las Empresas Sociales del Estado, es posible que se presenten situaciones fácticas que ocasionen gran cúmulo de actividades a desarrollar, las cuales, naturalmente deben suplirse mediante contrato de prestación de servicios, en tanto el personal de planta de la Entidad resulta insuficiente para cumplir con la

gestión encomendada, luego entonces, ya que el Hospital goza de total autonomía administrativa, presupuestal y financiera puede celebrar los contratos que considere pertinentes en aras del cumplimiento de su misión como Empresa Social del Estado.

SOBRE LOS HECHOS

1. **NO ES CIERTO** que la demandante haya laborado para la Entidad de manera constante, interrumpida e ininterrumpida como pretende aseverar su apoderado, la misma únicamente prestó sus servicios en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados con la Entidad por cuanto fueron celebrados con fundamento en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, en los cuales se pactó el término de duración y las actividades u obligaciones a desarrollar asumidas por las partes, por consiguiente, no es acertado indicar que tal vinculación se haya realizado de manera constante e ininterrumpida ya que cada contrato tenía estipulado su término de duración, dicho de otra manera, la contratista tenía conocimiento de cuando iniciaba y cuándo terminaba la relación contractual. Ahora bien, nos atenemos a lo que se demuestre en el proceso, por cuanto se presentaron interrupciones entre uno y otro contrato.
2. **PARCIALMENTE CIERTO.** En lo que respecta al tipo de vinculación por contratos de prestación de servicios, sin embargo, no lo es en cuanto a lo habitual e interrumpido ya que cada contrato tenía estipulado su término de duración, es decir que la contratista tenía conocimiento de cuando iniciaba y cuándo terminaba la relación contractual, de conformidad con la información obrante en la certificación de los contratos expedida por la Dirección de contratación de La Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E., en los que se observa que entre la celebración de cada contrato existieron lapsos de interrupción de tiempo desde 4 hasta 20 días.
3. **NO ES CIERTO,** La demandante no laboró para la Entidad como pretende aseverar su apoderado, la misma únicamente prestó sus servicios en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados con la Entidad por cuanto fueron celebrados con fundamento en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
4. **NO ES CIERTO,** toda vez que la demandante no se encontraba vinculada a la institución mediante contrato de trabajo, si no que prestaba sus servicios mediante órdenes de prestación de servicios, en los cuales se estipulaban cláusulas que contenían el valor de la orden y la forma de pago.
5. **NO ES CIERTO:** La entidad consignaba los honorarios conforme a lo pactado en la orden de prestación de servicios en la cuenta designada por la misma demandante, la Subred

Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E tenía la obligación de pagar cierto monto a título de honorarios una vez se presentaba por parte de la actora una CUENTA DE COBRO, la cual era revisada por el (la) supervisor (a) del contrato, en la que debía constar el cumplimiento del objeto para el cual había sido contratada; la obligación del pago de honorarios se cumplió mientras subsistían los plazos de ejecución pactados en cada acuerdo de voluntades.

6. NO ES CIERTO, Por cuanto la señora AIDE PALACIO MENDOZA, prestó sus servicios como auxiliar de enfermería en virtud de un contrato de prestación de servicios, sin subordinación, toda vez que el horario, que presuntamente tuvo, era una programación de turnos para ejecutar su labor misional dentro de las obligaciones de su contrato y conforme a las necesidades del servicio para el cual se contrató su especialidad.
7. NO ES CIERTO, de conformidad con lo plasmado en la certificación de los contratos de prestación de servicios emitida por la Dirección de Contratación de la Subred de Servicios de Salud Centro Oriente, lo que desarrollaba la excontratista eran actividades de acuerdo con las obligaciones contractuales pactadas.

Por otra parte, obsérvese que transcriben las obligaciones específicas, que no son otras que las contratadas como profesional de la medicina en su condición de auxiliar de enfermería

8. NO ES CIERTO, La demandante no laboró y por lo tanto no desempeñó funciones para la Entidad como pretende aseverar su apoderado, la misma únicamente prestó sus servicios en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados con la Entidad por cuanto fueron celebrados con fundamento en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993.
9. PARCIALMENTE CIERTO, pero aclaro, la entidad que represento no le exigía exclusivamente a la demandante su afiliación como independiente a salud y pensiones, por disposición legal (artículo 50 de la Ley 789 de 2002) todos los profesionales u otros particulares que vayan a suscribir contratos de prestación de servicios deben acreditar su afiliación a las diferentes entidades de seguridad social, entre ellas: salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar.
10. PARCIALMENTE CIERTA, la manifestación temeraria del apoderado de la demandante en lo que respecta al objeto de la constitución de la póliza de cumplimiento de responsabilidad civil, toda vez que dicha constitución es propia de la contratación estatal y está reglamentada por la Ley 80 de 1993, Decreto 1510 de 2013 y demás normas que regulan la materia.

11. ES CIERTO, por tratarse de un contrato de prestación de servicios regulado por la Ley de contratación estatal, si se encuentra enmarcado dentro de los parámetros y límites tributarios que regulan la materia, el contratante, en este caso la Subred de Servicios de Salud Centro Oriente debe efectuar los descuentos de ley que posteriormente serán reportados a la entidades responsables de su recaudo.
12. . Nos atenemos a lo que se pruebe dentro del proceso.
13. ES CIERTO. En los contratos de prestación de servicios celebrados con la demandante no se pactaron pagos anticipados o anticipos, razón por la cual no era jurídicamente viable realizar reconocimiento alguno en este sentido.
14. NO ES CIERTO, ya no se trataba de un carné de trabajo que la identificara como empleada del Hospital Santa Clara III Nivel E.S.E.,, sin embargo, en atención a los protocolos de seguridad y con el ánimo de identificar el personal que presta sus servicios en los diferentes puntos de atención, la Entidad demandada le suministró a la contratista un carné para su identificación y así facilitar su ingreso a las instalaciones (evita suplantaciones que conlleven a conductas delictivas por parte de personas ajenas al punto de atención), del mismo modo, es claro que dicho elemento facilita la comunicación con todos aquellos que acuden a la unidad médica (usuarios y personal), pues este refiere además del nombre, el tipo de vinculación y el número de identificación del portador, y con relación a la obligatoriedad de portarlo, no existe prueba alguna que demuestre que a la parte actora se le haya sancionado o llamado la atención por no cumplir con esta supuesta obligación. Así las cosas, esta situación no conlleva a cambiarle a la contratista su tipo de vinculación y mucho menos probar una subordinación.
15. PARCIALMENTE CIERTO. La demandante no laboraba, ella desarrollaba actividades de acuerdo con las obligaciones adquiridas voluntariamente con la aceptación y otorgamiento de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad tal como se ha indicado precedentemente; además por la misma naturaleza de la relación contractual, obedece a que no haya lugar al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas, pues no se puede equiparar un contrato de prestación de servicios con un contrato laboral. Lo que está claro es que la contratista cumplió las obligaciones contractuales y por ello, las partes se encuentran a PAZ Y SALVO por todo concepto. Además, como se indicó anteriormente la actora no laboró sino realizó actividades derivadas de órdenes de prestación de servicios

16. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es preciso señalar que de conformidad con las reglas que rigen la contratación estatal, es la entidad pública la encargada de determinar y planear su necesidad, así pues, es deber de la entidad elaborar todos los documentos que le sean necesarios para garantizar el cumplimiento del objeto, entre ellos, la minuta de contrato; tal aspecto resulta ser una garantía para la entidad, pues su contenido debe obedecer a lo planeado (estudios previos) en la etapa precontractual. Para aclarar, por regla general, cualquiera que sea la modalidad de contratación a usar por parte de la entidad pública, esta debe responder a ciertos criterios predeterminados los cuales no pueden ser modificados con posterioridad, de ello que, el posible contratista tenga la opción de decidir libremente si suscribe o no el contrato con la entidad pública en las condiciones referidas o, por el contrario, decide rechazar la oferta presentada.

ES CIERTO. Se reitera la respuesta anterior, dado que la relación entre la Entidad demandada y la demandante no era de índole laboral, sino contractual derivada de un contrato de prestación de servicios, era por la misma naturaleza de la relación contractual, que no había lugar al reconocimiento y pago de vacaciones, pues no se puede equiparar un contrato de prestación de servicios con un contrato laboral. Lo que está claro es que la contratista cumplió las obligaciones contractuales y por ello, las partes se encuentran a PAZ Y SALVO por todo concepto. Además, como se indicó anteriormente la actora no laboró sino realizó actividades derivadas de órdenes de prestación de servicios

17. NO ES CIERTO. Al respecto es preciso aclarar que cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes obedecieron a criterios de necesidad del servicio e idoneidad del contratista, así pues, mal hace el apoderado de la demandante afirmar como lo quiere hacer ver que, su poderdante era forzada a firmar cada contrato cuando lo cierto es que ella lo hacía libre de todo apremio, es decir, la firma o no de dicho contrato era voluntario, pudiendo no firmarlo en caso que no quisiera hacerlo; por lo tanto lo afirmado por parte del apoderado de la demandante es temerario y una hipótesis subjetiva que carece de todo fundamento fáctico y jurídico.
18. NO ES CIERTO. Se reitera de acuerdo con lo manifestado anteriormente y se aclara que cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes obedecieron a criterios de necesidad del servicio e idoneidad del contratista, lo cierto es que la demandante firmaba de una manera libre de todo apremio y voluntariamente, es decir, la firma o no de dicho contrato era voluntario, pudiendo no firmarlo en caso que no quisiera hacerlo; por lo tanto lo afirmado por parte del apoderado de la demandante es temerario y una hipótesis subjetiva que carece de todo fundamento fáctico y jurídico.

19. ES PARCIALMENTE CIERTO. Es cierto respecto a que la demandante recibía un pago mensual pero por cumplimiento de sus obligaciones adquiridas a través de los contratos de prestación de servicios suscritos por la entidad, así mismo y por la naturaleza de éstos y lo estipulado en su clausulado, es cierto que no se pactaron pagos anticipados o anticipos, razón por la cual no era jurídicamente viable realizar reconocimiento alguno en este sentido.

Ahora se precisa que la demandante prestaba sus servicios como auxiliar de enfermería y desarrollaba actividades de acuerdo con las obligaciones y objeto de su contrato, así mismo se aclara que la señora AIDE PALACIO MENDOZA cumplía con las obligaciones contractuales pactadas, al respecto vale la pena señalar que, pese a que sus actividades deban enmarcarse en ciertos criterios (estándares de calidad y oportunidad dados por manuales y protocolos), lo cierto es que no por este hecho, se suprime su autonomía.

También es importante manifestar que lo que existió fue la figura de un supervisor del contrato más no un jefe como lo afirma temerariamente el apoderado de la parte demandante, ya que este supervisor o supervisora que se asigna a todo contratista de la entidad tienen como fin COORDINAR LAS ACTIVIDADES a ejecutar por parte de los contratista de acuerdo con el objeto contractual. No obstante, no se trata de un superior ni de una figura que ejerza subordinación más allá de la mencionada coordinación de actividades.

NO ES CIERTO que la demandante fuera sometida al cumplimiento de un horario para el ejercicio de sus obligaciones contractuales en estricto sentido, es preciso resaltar que el cumplimiento de las actividades desempeñadas por la parte actora sólo pueden ser ejercidas dentro de cierto intervalo de tiempo, aspecto que dista mucho del elemento configurativo de horario; ahora bien, lo que existió y existe con todo personal vinculado por medio de contrato de prestación de servicios como se indicó anteriormente, es una RELACIÓN DE COORDINACIÓN de las actividades a desarrollar por los contratistas, tal y como lo ha manifestado el Consejo de Estado al explicar que *“Aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ab initio se consideró como contractual en laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particular, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor”*¹ Así mismo, como se indicó anteriormente la demandante no desempeñó un cargo, ella realizó actividades mediante órdenes de prestación de servicios, en atención a lo pactado contractualmente.

¹Sentencia de la Subsección “B”, M.P. Alejandro Ordóñez Maldonado, del 19 de febrero de 2004, Exp. No. 0099-03

20. NO ES CIERTO que la demandante fuera objeto de llamados de atención y/o sanciones disciplinarias, esta afirmación no resulta ser más que una mera especulación del apoderado de la parte actora, toda vez que con la demanda no se allega prueba que corrobore lo alegado en el presente hecho, nos atenemos a lo que se demuestre en el debate probatorio.

ES PARCIALMENTE CIERTO. Es preciso señalar que de conformidad con las reglas que rigen la contratación estatal, es la entidad pública la encargada de determinar y planear su necesidad, así pues, es deber de la entidad elaborar todos los documentos que le sean necesarios para garantizar el cumplimiento del objeto, entre ellos, la minuta de contrato; tal aspecto resulta ser una garantía para la entidad, pues su contenido debe obedecer a lo planeado (estudios previos) en la etapa precontractual. Para aclarar, por regla general, cualquiera que sea la modalidad de contratación a usar por parte de la entidad pública, esta debe responder a ciertos criterios predeterminados los cuales no pueden ser modificados con posterioridad, de ello que, el posible contratista tenga la opción de decidir libremente si suscribe o no el contrato con la entidad pública en las condiciones referidas o, por el contrario, decide rechazar la oferta presentada.

21. NO ES CIERTO. Por tratarse de un contrato de prestación de servicios la señora AYDE PALACIO MENDOZA podía suscribir contratos con otras instituciones para la prestación de sus servicios como auxiliar de enfermería.
22. NO ES CIERTO. Nos atenemos a lo que se demuestre en el debate probatorio toda vez que lo que realiza en apoderado de la parte actora son conjeturas sin fundamento probatorio.
23. NO ES CIERTO, Como es lógico, debió cumplir con la programación que los auxiliares de enfermería en su condición de asistencial, tienen dentro de la prestación del servicio de salud, con la cual garantizan la misión y visión de la entidad, aunado a su ética profesional, por lo tanto no es cierto que para ausentarse debiera pedir autorización a su mal llamado "Jefe inmediato", como se ha sostenido hasta el momento, se trata de la persona que ejercía la supervisión del contrato, que a la hora de desarrollar el objeto contractual se efectúa una coordinación de actividades, conforme a las necesidades del servicio para el cual se contrató.
24. NO ES CIERTO. Ya que esta figura no existe para los contratistas de la entidad, lo que existe es la figura de un supervisor de contrato con el cual se coordinan las actividades de acuerdo con las obligaciones contractuales enmarcadas en el cumplimiento de la misión y visión de la entidad estatal de salud.

NO ES CIERTO. En primera medida, tal como se ha manifestado, la demandante no ejercía un cargo para la entidad, únicamente cumplía con sus obligaciones contractuales, ahora bien, en virtud del tipo de vinculación y el objeto contractual, el hecho que se definan con certeza las personas que requieren de atención y cuidado por parte de la contratista, no de manera per se, hace que pierda su la autonomía en el ejercicio de sus actividades.

25. PARCIALMENTE CIERTO: Toda vez que la Entidad demandada, dada la naturaleza de las actividades contratadas, suministraba a la contratista algunos implementos, sin embargo, ACLARO QUE, tal aspecto no tiene la vocación de desvirtuar la legalidad del contrato de prestación de servicios.

NO ES CIERTO. La demandante no fue objeto de llamados de atención o de felicitación alguna, pues, tales situaciones no se ajustan o enmarcan en el tipo de vinculación que la demandante tenía con la entidad; simplemente la actora se limitó a cumplir con sus obligaciones contractuales sobre las cuales no se presentó reparo alguno, ahora bien, por no ser más que una mera especulación este hecho, nos atenemos a lo que demuestre en el debate probatorio.

26. ES PARCIALMENTE CIERTO que en la Entidad demandada existieran empleados con funciones similares a las actividades realizadas por la contratista en virtud del contrato estatal, sin embargo, bajo el ordenamiento jurídico actual, es totalmente dable que las entidades públicas suscriban contratos de prestación de servicios “(...) *para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad (...)*” siempre que “(...) **dichas actividades no puedan realizarse con persona de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales** y se celebran por el término estrictamente indispensable (...)” (Art. 32, Ley 80 de 1993) (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De otra parte, y como se ha visto, las actividades desarrolladas por la contratista pudieron ser análogas con las funciones de los funcionarios de la Entidad, pero como lo advierte la norma citada, una de las causales para que las Entidades Públicas puedan contratar a particulares mediante prestación de servicios es que tales actividades no puedan realizarse con personal de planta o que este no sea suficiente para cubrir la oferta del servicio de acuerdo con la misión y la visión de la entidad.

27. ES PARCIALMENTE CIERTO. En cuanto a los derechos económicos que goza el personal de planta, quienes se vinculan a la institución mediante un concurso de méritos por obvias

razones tienen una relación económica y prestacional diferente a una contratista de prestación de servicios los cuales son contratados en la entidad en virtud del Art. 32, Ley 80 de 1993 al igual que se reitera lo expuesto en el numeral anterior.

28. PARCIALMENTE CIERTO: Sin embargo se reitera que la demandante cumplía obligaciones de acuerdo con el clausulado contractual suscrito por ella con la entidad, el cual desde un principio era conocido por esta y frente a que personal de planta beneficiarios de la aplicación de la convención colectiva no me consta y por lo tanto me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.
29. NO ME CONSTA, Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.
30. ES CIERTO.
31. ES CIERTO. , por cuanto tal y como se ha indicado precedentemente, dado que lo contratado con el accionante no era una relación laboral sino una relación contractual derivada de un contrato de prestación de servicios, entonces por la misma naturaleza de la relación contractual, no había lugar al pago de las prestaciones sociales reclamadas ni vacaciones, pues no se puede equiparar un contrato de prestación de servicios con un contrato laboral. Lo que está claro es que el contratista cumplió las obligaciones contractuales y por ello, las partes se encuentran a PAZ Y SALVO por todo concepto. Además como se indicó anteriormente El accionante *no laboró* sino realizó actividades mediante órdenes de prestación de servicios.
32. ES CIERTO.
33. ES CIERTO.
34. ES CIERTO.
35. ES CIERTO.
36. ES CIERTO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Para abordar el presente caso, será necesario plantear su estudio desde dos ópticas a saber: 1) La celebración de los contratos de prestación de servicios dentro de las E.S.E. y, 2) la aplicación del principio pacta sunt servanda (art. 1602, C.C. 3) En cuanto al ejercicio concomitante de dos empleos:

1. LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DENTRO DE LAS E.S.E.

Es claro que, los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que celebran las Entidades Estatales se encuentran regulados por la Ley 80 de 1993, siendo una modalidad de contrato estatal actualmente vigente en nuestro ordenamiento jurídico, estos surgen como una alternativa para contratar con personas naturales o jurídicas la ejecución de ciertas actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de una entidad pública siempre que tales actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en la entidad o en el caso que para su cumplimiento se requieran conocimientos especializados con los que no cuentan tales servidores, así lo señala el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Luego de definir el fundamento jurídico de esta modalidad de contratación en la legislación Colombiana, conforme se menciona en el aparte anterior, vale la pena destacar debido a la importancia que prestan las Empresas Sociales del Estado, resulta posible que se presenten diferentes situaciones fácticas que demanden un gran cumulo de actividades a desarrollar, y por ende, deban suplirse con personal externo a través de la suscripción de contratos de prestación de servicios; esto por varios motivos a saber:

1. La demanda del servicio no obedece a criterios fijos, lo cual hace que la necesidad varíe constantemente.
2. La calidad en la prestación del servicio depende de la cantidad de personal disponible para atender dicha demanda.

3. El personal de planta resulta ser insuficiente para cumplir con la gestión encomendada.
4. La demandante, en su calidad de profesional tiene conocimientos especializados frente a un requerimiento particular de la entidad.
5. Es muy difícil establecer grandes plantas de personal "fijas" por cuanto, como se menciona, estas deben responder al criterio de necesidad y demanda del servicio.
6. La salud es un derecho fundamental, de manera que, la no prestación del servicio resulta ser mucho más reprochable para la entidad que el hecho de suscribir contratos de prestación de servicios.
7. Considerando que el Hospital Santa Clara, ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. gozaba de autonomía administrativa, presupuestal y financiera, hizo uso de una de las modalidades de selección para contratar los servicios de la demandante y poder suplir dicha necesidad.
8. Que pese a esa autonomía, no le era dable realizar constantes reestructuraciones para garantizar que los servicios prestados fueran cubiertos por personal de planta, máxime cuando, tal condición solo se puede ser adquirida conforme a lo dispuesto en la normatividad para empleados de carrera.
9. La suscripción de contratos de prestación de servicios se realizó bajo el amparo y autorización de la ley.

Conforme a lo anterior se puede concluir que, la suscripción de este acto jurídico debe obedecer no solo a la necesidad de la administración, sino también a la imposibilidad de satisfacer esa necesidad con el personal que labora en la entidad pública respectiva; ahora bien, considerando que resulta algo complejo estar modificando las plantas de personal de las entidades según la variación diaria de la necesidad, se ha optado por permitir que las entidades públicas suscriban este tipo de contratos para garantizar la atención del servicio conforme a los requerimientos diarios que este demanda, sin que esto llegue a vulnerar las prerrogativas constitucionales.

Ahora bien, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-154 de 1997 M.P. Hernando Herrera Vergara, establece que los contratos de prestación de servicios, gozan de ciertas características, manifestando dicha corporación que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la Entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, por lo cual se establecen características tales como la prestación de un servicio que versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada material, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. Igualmente, el contratista gozará de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico.

Al respecto, la anterior Corporación en Sentencia C 713 de 2009 señaló:

“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general. Puesto que el contrato público es uno de aquellos instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas (...)”

Resulta evidente que la suscripción de los contratos de prestación de servicios no obedeció a la mala fe de la entidad en desconocer aquellas prerrogativas que por ley le corresponden a empleados de carrera administrativa, sino a la atención de una necesidad básica y en aras de prevalecer el interés general, en esto punto, se pregunta este apoderado, ¿Cómo puede una E.S.E. que teniendo una planta de personal insuficiente, pretenda garantizar la atención en el servicio de salud (cumplimiento de los fines esenciales del estado)? ¿Es el contrato de prestación de servicios una modalidad de contratación válida a la luz del ordenamiento jurídico? En caso afirmativo, ¿puede esta modalidad ser usada por las E.S.E. para suplir su necesidad de personal dada la demanda en la prestación de servicios de salud o para contratar servicios especializados? o, por el contrario, ¿Le esta prohibido a las entidades públicas hacer uso de esta modalidad de contratación para satisfacer necesidades reales y latentes?; no deja de preocupar el interrogante de ¿Cuál sería la consecuencia para la entidad pública que, teniendo una planta de personal insuficiente no satisface su necesidad? ¿Qué alternativa jurídica tiene una E.S.E. para suplir aquella necesidad de servicio?

Por otro lado, acatando los pronunciamientos jurisprudenciales, debe tenerse en cuenta que la celebración de contratos de prestación de servicios no implica necesariamente discriminación alguna sobre un profesional respecto a una persona que es titular de un cargo de carrera administrativa, dado que es la ley quien ha facultado a las Entidades Públicas para suscribirlos, siguiendo unos parámetros preestablecidos. Ahora, respecto al cumplimiento de horario con ocasión a la celebración de un contrato de prestación de servicios, ya se ha anotado en los HECHOS de la presente contestación lo manifestado sobre el punto por parte del Consejo de Estado, así:

“entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ellos significa necesariamente la consignación de un elemento de subordinación”

Desarrollando lo anterior, la Sección Segunda ha manifestado que *“aunque a primera vista se puede pensar que el cumplimiento de un horario es de suyo elemento configurativo de la subordinación transformando una relación que ad initio se consideró como contractual laboral, lo cierto es que en determinados casos el cumplimiento de un horario es sencillamente la manifestación de una concertación contractual entre las partes, administración y particulares, para desarrollar el objeto del contrato en forma coordinada con los usos y condiciones generalmente aceptadas y necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de la labor.”* (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, ¿de qué otra manera se puede establecer un orden y concordancia entre la actividad profesional prestada por un contratista y las necesidades del servicio por parte de una E.S.E.? ¿No debe haber entonces una “supervisión” respecto a las actividades ejecutadas por parte del profesional contratista? ¿No debe este, naturalmente, cumplir con dichas actividades dentro de un horario acorde a las necesidades de la E.S.E. contratante?

Desarrollando los anteriores cuestionamientos, en decisión de Sala Plena adoptada el dieciocho (18) de Noviembre de 2003, radicación 0039, el Honorable Consejo de Estado, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, indicó:

“(...) Era inaceptable reconocer la existencia de una relación laboral en circunstancias en las cuales el contratista coordina con su contratante la prestación del servicio, pues allí evidentemente no se advierte la existencia de una relación de subordinación:

Es inaceptable, además, porque si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público, situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de esta y a la forma como en ellas se encuentran coordinadas las distintas actividades. Será absurdo que contratistas encargados del aseo, que deban requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se le necesite (...). En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la Entidad, basado en las circunstancias contractuales (...).”

Frente a la reclamación del pago de las prestaciones sociales durante el lapso conformado, como manifestación principal tenemos que no hay lugar al reconocimiento de dichas prestaciones por las razones jurídicas expuesta anteriormente. No obstante, cabe citar en aras de fundamentar la excepción más adelante invocada, lo manifestado por la ley y el Consejo de Estado frente a la prescripción de dichos derechos:

“Al respecto, el Decreto 1848 de 14 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de noviembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102 estableció sobre la prescripción lo que sigue: “Prescripción de acciones. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.”

Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado desarrolló la teoría sobre la prescripción trienal de las prestaciones sociales, así:

“En pronunciamiento del 9 de abril de 2014, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo señaló: “En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.””

2. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO “PACTA SUNT SERVANDA”

La jurisprudencia nacional, de manera prácticamente uniforme, ha enseñado desde hace mucho tiempo que, al momento de verificar el cumplimiento de las obligaciones independientemente de su calidad, las partes deben remitirse a lo estipulado en el contrato que dio lugar a su vínculo, esto en aplicación del principio reconocido como *“pacta sunt servanda (el contrato es ley para las partes)”* el cual ha sido recogido en el texto del artículo 1602 del Código Civil que señala *“Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.”*

Al respecto frente a las orientaciones que ha demarcado el Consejo de Estado para establecer el verdadero contenido y alcance de las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las partes de un contrato, resulta ser de vital importancia apegarse a lo referido tanto en el contrato suscrito entre ellas, así como, a lo contenido en los estudios previos, toda vez que en ellos se soporta la intención, voluntad y necesidad que enmarca la contratación, de ello deviene claramente, las condiciones a cumplir por las partes así como el alcance mismo.

Ahora bien, la condición de esa firmeza y obligatoriedad de los contratos deviene del aspecto de “legalidad” de la actuación, la cual a su vez se encuentra demarcada en aquellos aspectos que determinan su validez; que no son otros que los previstos en el artículo 1502 del Código Civil, que establece que toda manifestación debe acreditar cuatro elementos a saber: a) Que sea legalmente capaz, b) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; c) Que recaiga sobre un objeto lícito y, d) Que tenga una causa lícita.

Al analizar los presupuestos de validez en cada uno de los contratos suscritos por la demandante, se puede concluir:

1. La contratista era legalmente capaz para suscribir cada uno de los contratos, además cumplió con el criterio de idoneidad exigido por la entidad para suplir la necesidad.
2. Consintió dicho acto y tal consentimiento no adolece de vicio alguno (v. gr. Constreñimiento)
3. Los múltiples contratos de prestación de servicios recayeron sobre objeto lícito que no era otro que contratar los servicios personales de la demandante para ejecutar cierto tipo de actividades encaminadas a garantizar la prestación del servicio de salud.
4. Basta solo con analizar el objeto contractual de los contratos para concluir que la causa es más que lícita.

Por otro lado, el contrato tiene como función generar entre las partes obligaciones sin que ellas puedan con posterioridad y de manera unilateral invalidar su consentimiento salvo las aquellas causas legales que fueron estipuladas por la ley para tal efecto; quiere decir lo anterior que, las partes estarán obligadas a cumplir aquellas indicadas en sus declaraciones y, complementaria y supletoriamente, “*las que emanan precisamente de la obligación o que por ley pertenecen a ella*” (art.1603 C. C.) siempre que se cumplan aquellos requisitos de validez.

Así las cosas, y frente al caso puesto en consideración tenemos que a la contratista le era exigible cumplir con las obligaciones contractuales y por ende, recibir a título de honorarios una contraprestación económica, que, todos los contratos fueron debidamente liquidados conforme a lo dispuesto en el contrato y en la ley sin que en ninguna de estas actas, la contratista advirtiera a la de su intención de alegar prestaciones sociales y acreencias laborales, para tal efecto, solicito su

señoría se tenga en cuenta lo referido en cada una de las respectivas actas de liquidación de cada uno de los contratos, que, a modo de ejemplo transcribere un aparte de la suscrita el día dos (2) de enero del año 2014 por medio de la cual se liquidó el contrato No. AS 4914/2013 suscrito con la demandante y que en la cláusula tercera señala:

“PAZ Y SALVO: *Las partes quedaran a paz y salvo por todo concepto derivado del Contrato de Prestación de Servicios No. AS 4914 2013, una vez sea cancelado el saldo a favor del contratista (...)*”

A su turno, refiere la cláusula sexta de la referida ata:

“MANIFESTACIÓN: *Las partes manifiestan libremente que han procedido a la lectura total y cuidadosa del presente documento, por lo que en consecuencia se obligan a todo lo ordenado y manifestado”*

Tales manifestaciones, aunado a la suscripción de los contratos de prestación de servicios por parte de la demandante dan cuenta del pleno conocimiento de sus obligaciones y de las características de la relación contractual, es claro que todos los actos fueron liquidados y que, solo por considerarlo más conveniente, la demandante pretende desconocer lo pactado y optar por otro tipo de vinculación, máxime cuando los honorarios se causaron, se pagaron y fueron disfrutados por la contratista.

3. EN CUANTO AL EJERCICIO CONCOMITANTE DE DOS EMPLEOS:

En el caso en estudio el accionante pretende que como restablecimiento del derecho, se le reconozca y pague las prestaciones sociales y las diferencias salariales entre lo devengado por un AUXILIAR AREA SALUD (Auxiliar de Enfermería) y los honorarios acordados en los diferentes contratos de prestación de servicios, es decir que se le equipare por todo concepto con un servidor de planta. Vale la pena precisar entonces que en términos generales los auxiliares de enfermería se encuentran en una situación de subordinación no solo del empleador sino también de las normas que rigen la función pública, entendida esta como el conjunto de principios, instituciones, reglas, trámites y procedimientos que regulan la relación entre el servidor público y la administración.

El derecho de la función pública gravita en torno al vínculo que une al servidor público con la administración, con el propósito de alcanzar los fines que se le han confiado por la Constitución y se encuentra perfectamente regulado en el sistema jurídico colombiano y especialmente en los artículos 121 a 131 de la Constitución Política, entre los cuales para el presente caso cobra gran relevancia el artículo 28 constitucional que establece la prohibición de ejercer dos cargos públicos, así:

Artículo 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Normativa que es desarrollada por el artículo 19 de la ley 4 de 1992, los siguientes términos:

“ARTÍCULO 19. *Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptuáanse las siguientes asignaciones:*

a) Las que reciban los profesores universitarios que se desempeñen como asesores de la Rama Legislativa;

b) Las percibidas por el personal con asignación de retiro o pensión militar o policial de la Fuerza Pública;

c) Las percibidas por concepto de sustitución pensional;

d) Los honorarios percibidos por concepto de hora-cátedra;

e) Los honorarios percibidos por concepto de servicios profesionales de salud;

f) Los honorarios percibidos por los miembros de las Juntas Directivas, en razón de su asistencia a las mismas, siempre que no se trate de más de dos juntas;

g) Las que a la fecha de entrar en vigencia la presente Ley benefician a los servidores oficiales docentes pensionados.

PARÁGRAFO. *No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.*

Del precitado artículo se desprende la prohibición de recibir más de una asignación del erario público, la cual está íntimamente relacionado con el ejercicio de empleos del sector oficial o con el pago de prestaciones consecuencia de los mismos, aun el de honorarios, al punto que el legislador ha tenido que pronunciarse puntualmente sobre la misma cuando los empleos se ubican en el sector salud, a través de la ley 269 de 1996, Por la cual se regula parcialmente el artículo 128 de la Constitución Política, en relación con quienes prestan servicios de salud en las entidades de derecho público, el cual señala:

ARTÍCULO 3o. CONCURRENCIA DE HORARIOS. *Prohibase la concurrencia de horarios, con excepción de las actividades de carácter docente asistencial que se realicen en las mismas instituciones en las cuales se encuentre vinculado el profesional de la salud, y que por la naturaleza de sus funciones, ejerza la docencia y la prestación directa de servicios de salud.*

Dentro del escrito de demanda el mismo apoderado del accionante en el hecho 33 manifiesta que la señora Lady Viviana Jiménez Alonso prestaba sus servicios a dos instituciones diferentes (HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL DE ATENCION E.S.E) y el (HOSPITAL LA VICTORIA II NIVEL DE ATENCIÓN E.S.E.) simultáneamente desde el año 2013 al 2016.

Es claro que la demandante suscribió y ejecutó de manera concomitante dos contratos de prestación de servicios con diferentes hospitales durante el periodo reclamado mediante el presente proceso, así como en el proceso que manifiesta inició en el año 2017 con la mismas pretensiones respecto de la relación contractual que sostuvo con el antes Hospital Santa Clara III Nivel de atención E.S.E. y que pretende el reconocimiento de las prestaciones sociales a las cuales tienen derecho un AUXILIAR AREA SALUD (Auxiliar de Enfermería) de planta por la relación contractual que sostuvo con el antes Hospital La Victoria II Nivel de Atención E.S.E.; Por lo tanto es preciso aclarar con los cargos de planta existe una gran diferencia, y que ellos cumplen 180 horas de servicio al mes, en un horario de tiempo completo, premisa que no le permitiría a la demandada cumplir con la carga horaria impuesta al personal de planta, es por ello que aquellos que están vinculados de planta no pueden ejercer otro cargo público, están limitados en el ejercicio de su profesión u oficio, limitación que no tienen quienes se encuentran vinculados por contrato de prestación de servicios. Así los empleados vinculados a la planta de personal están subordinados a lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política. Subordinación, en el presente caso, no se evidencia pues la accionante ha sido autónoma en ejercicio de sus actividades y además en su condición de contratista ha podido de manera simultánea ejercer actividades como auxiliar de enfermería en mas de una institución, con lo cual se desvirtuaría el elemento de la subordinación.

Conexo lo anterior, la I-1. Corte Constitucional en sentencia C-133 de 1993, Magistrado Ponente Dr. Vladimir° Naranjo Mesa, se pronunció en lo relativo a las excepciones a la prohibición constitucional de desempeñar más de un empleo público y percibir más de una asignación del tesoro público, así:

"Si bien es cierto que en el artículo 128 C.P. se consagra una incompatibilidad, no lo es menos que ésta se encuentra en íntima relación de conexidad con la remuneración de los servidores estatales; basta ver que en ella se prohíbe la concurrencia de dos o más empleos públicos en una misma persona tanto como recibir más de Una asignación que provenga del erario ¡Público. El término "asignación" comprende toda clase de remuneración que emane del tesoro público, llámese sueldo,

honorario, mesada pensiona, etc. Siendo así, bien podía el legislador ordinario establecer dicha Incompatibilidad dentro de la citada Ley 4a. de 1992, sin contrariar mandato constitucional alguno,"

Por consiguiente se advierte que fue tan típica su calidad de contratista, que el Demandante logró celebrar contratos de prestación de servicios con el Distrito esto es, Hospital Santa Clara y el Hospital La Victoria, por el mismo lapso de tiempo, recibiendo por cada uno, unos honorarios, corroborando de esta manera la autonomía e independencia propias de los contratistas.

Finalmente, queda claro que la vinculación era contractual y por ende, no configuraba una relación laboral; que la demandante conoció previamente cada uno de los contratos y pudo, antes de la firma, negarse a aceptar la oferta o condiciones que la entidad pública había fijado para el respectivo contrato, de suerte que, a futuro no pudiera (como pretende en esta demanda) desnaturalizar el contrato de prestación de servicios bajo la situación, que desconocerlo a través de este proceso judicial traería consigo un pago adicional del ya causado, pagado y disfrutado.

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES DE FONDO

COBRO DE LO NO DEBIDO.

La demandante pretende el reconocimiento y pago de obligaciones laborales respecto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., teniendo pleno conocimiento que existió entre ellas vinculo contractual y no relación laboral, esto, toda vez que suscribió con la entidad demandada, contratos de prestación de servicios, los cuales, en virtud de la exposición que se realizó en los fundamentos de derecho de la presente contestación y en aplicación del numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no generan relación laboral y por ende, el reconocimiento de prestaciones sociales.

Que la demandante, es decir la señora LADY VIVIANA JIMENEZ ALONSO se afilió y aportó para el sistema de seguridad social en pensiones y en salud como era su obligación dada su vinculación contractual (contratista), pretendiendo erróneamente que el Hospital, ahora Subred (quien no fue su empleador) efectúe los mismos aportes.

INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Es claro que los contratos celebrados con la señora LADY VIVIANA JIMENEZ ALONSO no comportan la existencia de una relación laboral, y que la misma no pudo haberse configurado con el pasar del tiempo; que en el presente caso no se podrán acreditar los elementos que configuran la relación contractual y que por tal razón no se podrá desvirtuar la presunción de legalidad que cubre tanto el acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales así como de los respectivos vínculos contractuales.

Al respecto, nuestro Honorable Consejo de Estado en Sentencia, veinticinco (25) de agosto de dos mil once (2011).- Consejero ponente: DR. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA - Radicado: 2008-00246-01(0023-11), respecto al contrato de prestación de servicio indicó:

“(…) En ese orden de ideas, en esta modalidad contractual se desarrolla una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada, es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien celebra un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas. constituye requisito indispensable para demostrar la existencia de una relación de trabajo, que el interesado acredite en forma incontrovertible la subordinación y dependencia, y el hecho de que desplegó funciones públicas, de modo que no quede duda acerca del desempeño del contratista en las mismas condiciones de cualquier otro servidor, siempre y cuando de las circunstancias en que se desarrollaron tales actividades, no se deduzca que eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.(…)”

AUSENCIA DE VÍNCULO DE CARÁCTER LABORAL

No existe vínculo de carácter laboral que obligue a la entidad a reconocer las prestaciones y acreencias solicitadas, esto, considerando que la demandante se desempeñó como contratista independiente, que a sí mismo no suscribió contrato de trabajo y tampoco hubo acto administrativo de nombramiento ni de posesión. Lo anterior, conforme se expuso en el fundamento jurídico de la presente contestación.

LA DEMANDANTE ES PARCIALMENTE COAUTOR.

Al señor Juez quiero resaltar un aspecto que a mi juicio es relevante: la actora estuvo en absoluto silencio durante la relación contractual, y durante todo este tiempo, nunca se mostró inconforme, al menos no hay evidencia de ello, su conducta novadora y no recriminatora, hacía pensar que se encontraba conforme, y en tal sentido la Administración, en este caso la Empresa Social del Estado, ni siquiera sospecharía que en el futuro sería objeto de censura judicial, como está ocurriendo hoy.

De parte de la demandante hay cuando menos un silencio que se traduce en una coparticipación en los hechos que hoy el actor reclama a la Subred Centro Oriente E.S.E., como si él no los conociera, o los estuviera conociendo solamente ahora, con la demanda interpuesta.

La verdad es otra: la parte actora guardó silencio mientras le convino pudo, pero, al ver que hoy desde su óptica de retirado el contrato de prestación de servicios no se prorrogaría más, decide demandar cuando el mismo dio lugar a que las órdenes de prestación de servicios que tanto se reprochan hoy, se renovaran y que éstas fueran en cierto modo pedidas por el propio contratista, haciendo de ese modo que aparezca como si se tratara de un solo vínculo, de donde hace derivar el actor las acreencias que en su sentir le adeuda la Subred Centro Oriente.

LEGALIDAD DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS ENTRE LAS PARTES.

En la presente demanda y al momento de contestarla, el suscrito apoderado corresponde hacer referencia obligada a los contratos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que suscribiera la actora con la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., entidad accionada judicialmente por las presuntas acreencias laborales que se habrían generado en el curso del tiempo que estuvo la actora como contratista de prestación de servicios en el mencionado hospital.

La contratación prevista en el Artículo 32 ya mencionado, está legalmente permitida, ella no es ajena a la administración pública, tampoco puede predicarse que en la única parte donde se efectuaba era en la Subred Centro Oriente E.S.E.. Al contrario, está bastante más extendida de lo que se cree, pues, los cometidos estatales pueden en el caso del sector salud verse un poco comprometidos si se espera su cabal cumplimiento únicamente con la intervención de los funcionarios de planta, que en inúmeras oportunidades no alcanza tal personal para el integral cubrimiento de las acciones que se realizan, entre otros, en los Hospitales Públicos.

El apoderado actor no cuestiona los contratos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, de esto que, en ningún momento se solicita la nulidad de los mismos, llama la atención su Señoría que la nulidad se pide respecto del oficio que en su momento le negara prestaciones sociales a la actora.

Esta situación requiere mucha atención por cuanto, el artículo 122 y siguientes de la Constitución Política prevé la regla conforme a la cual los empleos en el Estado son de carrera y excepcionalmente pueden tener otra denominación, ubicación y naturaleza vincular, pero, la suscripción de varios contratos de prestación de servicios no convierte al particular que presta una actividad específica, por virtud de un contrato de prestación de servicios, automáticamente en agente estatal, ya que para ingresar al servicio del Estado se requiere que:

1. El particular participe de un concurso de méritos, lo apruebe e ingrese por razón del concurso a ocupar el cargo para el cual participó,
2. Que sin concurso el interesado sea vinculado en un cargo de carrera de forma provisional,
3. Que el vínculo provenga de un contrato de trabajo como el que firman los trabajadores oficiales y
4. Que la persona que ocupe un cargo de planta tenga la calidad de servidor público de libre nombramiento y remoción.

Ninguno de estos presupuestos se cumple en la relación contractual con la actora, lo cual significa que en los demás casos, se pueden prestar servicios al Estado, pero bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, cuya finalidad era y es colmar las exigencias del quehacer estatal que en no pocas oportunidades se ve en aprietos por falta de personal idóneo que se consigue precisamente a través de la figura de las órdenes de prestación de servicios.

PRESCRIPCIÓN.

Sin que represente reconocimiento alguno, se propone también como excepción de fondo la prescripción, considerando que *“Tanto la doctrina como la Jurisprudencia han indicado que la prescripción es tener por extinguido un derecho que por no haberse ejercitado se puede presumir que el titular lo ha abandonado (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio del derecho.”* En este sentido, esta excepción en el presente caso está llamada a prosperar en contra de las pretensiones de la demanda, toda vez que al momento de la reclamación administrativa por parte de la demandante, había transcurrido frente a alguno de los contratos de prestación de servicios celebrados más de tres (3) años a partir del fenecimiento del plazo de duración de estos.

INNOMINADA

Ruego señora Juez que en caso de llegarse a probar cualquier otra excepción durante el desarrollo del proceso, aplique lo previsto en el artículo 282 del C.G.P., esto, en la medida que muchas de ellas

puedan resultar del debate probatorio sin que fuere posible contemplarlas en la presente oportunidad procesal.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señora Juez, señale fecha y hora para que la demandante, Sra. AYDE PALACIO MENDOZA absuelva interrogatorio de parte que formularé al momento de la audiencia, esto, con el fin de que declare sobre los hechos objeto de litigio.

2. TESTIMONIALES

Solicito se reciban declaraciones a las siguientes ciudadanos mayores de edad, residentes en la ciudad de Bogotá D.C., quienes pueden ser ubicados por intermedio de la demandada, para que depongan sobre los hechos de la demanda, especialmente sobre la supuesta subordinación alegada por la parte demandante:

- a. FABIOLA CASTELLANOS, quien según la parte demandante en el hecho 24 refiere que fungió como su jefe inmediato.
- b. TATIANA CLAVIJO, quien según la parte demandante en el hecho 24 refiere que fungió como su jefe inmediato.
- c. PATRICIA BARRIOS, quien según la parte demandante en el hecho 24 refiere que fungió como su jefe inmediato.

3. DOCUMENTALES

- a. Copia del expediente administrativo de la excontratista AYDE PALACIO MENDOZA.
- b. Copia de los respectivos contratos de prestación de servicios suscritos entre la ahora, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
- c. Copia de las respectivas actas de liquidación por año de cada uno de los contratos suscritos con la demandante.
- d. Copia de la hoja de vida de la demandante.
- e. Certificación No. 463 expedida por Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. por medio de la cual se relacionan los contratos de prestación de servicios suscritos con la demandante.

4. OFICIOS.

Solicito señora Juez se oficie al respectivo fondo de pensiones de la demandante para que allegue con destino a este proceso el siguiente documento:

1. Certificación de afiliación y pago de las cotizaciones a salud y pensión de la señora AYDE PALACIO MENDOZA con el fin de establecer los periodos cotizados como dependiente o independiente.
2. Se sirva librar oficios a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., y a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., para con destino a éste proceso informen si la demandante suscribió contratos de prestación de servicios o desempeñó algún cargo dentro del periodo comprendido entre el 01 DE OCTUBRE de 2007, hasta el 09 de junio de 2018, con las mencionadas Entidades, si es del caso informar que actividades o cargo desempeñaba y en qué periodo.

ANEXOS

1. Los relacionados en las PRUEBAS.
2. Poder debidamente conferido por la Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
3. Copia del Decreto de nombramiento y Acta de Posesión del Gerente y Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaria de su Despacho o en la Diagonal 34 N° 5-43 de esta ciudad Correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, apoyoprofesionaljuridico3@subredcentrooriente.gov.co, celular 3046715032.

Del Señor Juez, cordialmente,

**CINDY JOHANA SÁNCHEZ HERRERA**

C.C. 1022.328.570 de Bogotá

T.P. 236.798 C.S. de la J.



SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS
DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E